



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00019-00
Accionante: Claudia Patricia Salazar Betancur
C.C. 30.320.931
Apoderada: Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Vinculada: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
Providencia: Sentencia No. 018

Manizales, Caldas, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Patricia Salazar Betancur, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, diligencias a las que fue vinculada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADA, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora Claudia Patricia Salazar Betancur, se identifica con la cédula de ciudadanía número 30.320.931, quien actúa por intermedio de la abogada Luz María Ocampo Pineda, parte que, puede ser notificada en la Carrera 24 No. 22-36, oficina 401, de la ciudad de Manizales, Caldas; en los teléfonos 8848728, 3108941703 y en el correo electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com.

Manifiesta la apoderada de la accionante que, su prohijada se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a través de Colpensiones, quien además padece de “SARCOMA SINOVIOL MONOFASICO CON PROBLEMAS PSICOLOGICOS”, razón por la que, fue valorada su pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad mediante el dictamen expedido por Colpensiones No. DML-3716319 del día 10 de septiembre de 2020, con un porcentaje equivalente al 23.40%; por lo que, descontenta con dicha calificación, manifestó su inconformidad ante la entidad el día 24 de septiembre de esa calenda; sin embargo, hasta la fecha, estando vencidos los términos del Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no ha recibido noticia de su trámite, razones por las que considera vulnerados los derechos fundamentales de su cliente al Debido Proceso, a la Seguridad Social, a la Vida Digna y a la Igualdad; por lo que pretende que en virtud de la presente acción de tutela, se ordene a la entidad accionada, que proceda a remitir su expediente médico laboral a la junta regional de invalidez, para que, esta resuelva dicha inconformidad.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

En esta oportunidad, su Directora de Acciones Constitucionales, sostuvo que, una vez verificados sus bases de datos y sistemas de información, determinó que su representada

calificó la PCL de la señora Salazar Betancur el día 10 de septiembre de 2.020, ante el cual se presentó la correspondiente inconformidad. En consecuencia, afirmó haber incluido el expediente médico laboral dentro de la relación de pago anticipado de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, lo cual le fue informado a la interesada desde el día 30 de diciembre de 2.020.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA VINCULADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS

La entidad vinculada, dio respuesta a la demanda, informando que Colpensiones no ha remitido a la Junta copia de la consignación de honorarios y/o evidencia del pago de los mismos, requisito previo para el envío del expediente médico laboral de la señora Claudia Patricia Salazar Betancur, a fin de pronunciarse sobre el recurso interpuesto a su dictamen.

4. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de febrero de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho, vinculó, además a la Junta Regional de Invalidez de Caldas, al considerar que, asiste un interés legítimo dentro de este trámite, por lo que, les corrió el traslado de rigor, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder especial conferido por el accionante a la doctora Luz María Ocampo Pineda.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Salazar Betancur.
- Copia del dictamen No. 3716319 con fecha 10 de septiembre de 2.020 y su constancia de notificación del día 15 de septiembre de 2.020.
- Constancia de radicación de inconformidad al anterior dictamen con fecha del 24 de septiembre de 2.020.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia del dictamen No. 3716319 con fecha 10 de septiembre de 2.020.
- Copia del oficio BZ2020_13154674-2755692 con fecha del 30 de diciembre de 2020, en el cual le informó a la accionante que estaba analizando el pago de los correspondientes honorarios a la junta de calificación de invalidez correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si **COLPENSIONES** está vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso de la señora **Claudia Patricia Salazar Betancur**, al no haber remitido su expediente médico laboral a la Junta Regional de Invalidez, para continuar así con su proceso pensional.

3. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”¹:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional².”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones³:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social⁴ y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital⁵.

¹ Ibídem.

² Sentencia T-399-15.

³ Ibídem.

⁴ Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

⁵ Sentencia T-574-15.

- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la

oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.⁶

5. PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre quien es el responsable del pago de los honorarios de las Juntas de calificación de Invalidez, se destacan las siguientes líneas de la Sentencia T - 002 de 2007, cuyo ponente fue el H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, así:

⁶ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

“La Corte Constitucional señaló, mediante sentencia C-164 de 23 de febrero 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, que a quien corresponde pagar el examen para calificar una invalidez es a la entidad de previsión o seguridad social correspondiente. Tal afirmación se hizo al declarar la inexecutable del aparte del artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 que establecía: **“Controversias sobre la incapacidad permanente parcial. Los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.”**

La seguridad social es un servicio público obligatorio que debe garantizar derechos fundamentales de los trabajadores y de los discapacitados, (artículos 25 y 48 de la Constitución) y no es de recibo que la entidad de previsión o seguridad social a la que se encuentra afiliado el trabajador, le imponga la obligación de pagar por la realización de una valoración para determinar un porcentaje de incapacidad, cuando se necesite el dictamen que permita acceder a la pensión de invalidez”.

6. DEBIDO PROCESO EN LOS TRAMITES QUE SE SURTEN ANTE LAS JUNTAS DE INVALIDEZ

Otro punto que no ha sido pasado por alto por la máxima guardiana de la constitución, es el referente a la garantía del debido proceso dentro de los trámites que llevan a cabo las Juntas de Calificación de invalidez, así por ejemplo, en la Sentencia T-093 de 2016⁷, sostuvo:

“Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, en atención a todas las patologías que padece la señora Claudia Patricia Salazar Betancur, obtuvo por parte de COLPENSIONES, en primera instancia, su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente al 23.40%, con el cual no estuvo de acuerdo, motivo por el cual, el día 23 de septiembre de 2020, interpuso formalmente inconformidad ante el mismo, no obstante, Colpensiones no ha remitido su expediente médico laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, para continuar con su trámite.

Por su parte, Colpensiones argumentó que, está adelantando el trámite de pago de honorarios a la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez, por lo que, no ha remitido su expediente a dicha junta, situación que ya le comunicó al accionante, el 30 de diciembre de 2021 rad. BZ2020_13154674-2755692.

⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA SALAZAR BETANCUR.

Decantado lo que antecede y para desatar el asunto de marras, en primera medida se debe recordar lo que se ha venido analizando, respecto a que, el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, es un derecho autónomo y en razón de ello resulta procedente su análisis en sede de tutela, pues en reiterados pronunciamientos, ha puesto de presente la H. Corte Constitucional que el omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación puede causar un menoscabo en la salud no solo física sino mental del afiliado⁸, aunado a ello, también ha establecido que esta valoración médica sirve como puente de acceso a la materialización de otros derechos⁹:

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encontramos que la actora elevó una solicitud para ser calificada su pérdida de la capacidad laboral ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, pero que, habiendo transcurrido más cinco meses desde dicha solicitud, su expediente de medicina laboral, no ha sido remitido a la Junta de Calificación de Invalidez, para resolver su inconformidad a la primera valoración PCL que obtuvo por parte de la accionada, cuando el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es claro en disponer lo siguiente:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

La anterior situación, transgrede el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social de la señora Salazar Betancur que, con ocasión de su inconformidad al dictamen que obtuvo el día 10 de septiembre de 2020, Colpensiones no ha remitido su expediente a la Junta Regional de Invalidez, a fin de determinar su pérdida de la capacidad para trabajar.

Ahora bien, Colpensiones en la contestación de la demanda argumentó que, estaba adelantando las gestiones para incluir el expediente de la accionante dentro del giro de los honorarios con destino a la Junta Regional de Calificación de Caldas; argumento que, para este Juez de Tutela carece de contundencia para desestimar las pretensiones de la parte accionante dentro de esta acción tuitiva, pues como se estableció, la norma es clara en otorgar a la entidad calificadora cinco días para remitir las inconformidades de sus afiliados a la juntas regionales de calificación de invalidez.

Asimismo, la Corte Constitucional¹⁰ en su jurisprudencia, expuso lo siguiente:

“Las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 056 de 2014, M. P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁰ Sentencia T – 646 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez”.

Finalmente, la Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales¹¹ en pronunciamiento del día 19 de febrero del año en curso, sobre en caso análogo al que está bajo análisis del Despacho dispuso lo siguiente:

“En efecto, resulta a todas luces desatinado que, hallándose estipulado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que la Administradora debía, en todo caso, remitir el asunto dentro de los 5 días siguientes a la recepción oportuna del recurso, ningún proceder aluda adelantado desde el 23 de septiembre 2020 cuando acogió el del señor José Conrado Amaya, hasta el momento de radicar la impugnación, pues nótese que solo en ésta oportunidad esgrimió que el pago se encontraba programado para febrero, lo cual no expuso ni siquiera en la contestación inicial donde se limitó a endilgar la responsabilidad a la Junta convocada.

Dicha pretermisión, al margen de si resulta exigible o no la expedición de facturas previas a costa de las Juntas Regionales, torna razonable que ningún conocimiento tuviera esa Colegiatura del caso estudiado, y a su vez, erige en ineludible la conservación del amparo emitido por el primer nivel, habida cuenta que se convierte en una crasa violación al debido proceso, de obligatoria observancia en la calificación de PCL, y posterga injustificadamente el corto término establecido por las normas de orden público para desatar los recursos en la materia, cuya teleología es sin duda preservar los caros derechos en que repercute dicho trámite

De otro lado, si bien Colpensiones manifestó que inició los trámites pertinentes para el respectivo pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, no se acreditó que efectivamente hubiese sido consignado a la cuenta bancaria y por la suma reconocida en ese acto administrativo; por lo cual, resulta diáfano para la Corporación que no se ha cumplido el fallo de instancia.”.

Por lo anterior y bajo el crisol del anterior criterio jurisprudencial, claro confluye que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, está omitiendo las obligaciones legales que les asisten al retardar sin razón alguna, dar trámite a la inconformidad que la señora Claudia Patricia Salazar Betancur interpuso contra su primera calificación PCL, por lo cual, se avizora que no solo vulneró sus derechos fundamentales a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y el debido proceso, si no que con ello erigió una barrera para el acceso al derecho fundamental a la seguridad social de la citada **Salazar Betancur**, manteniendo en vilo sus expectativas, respecto a si podrá o no acceder a la pensión de invalidez.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado ordenará a COLPENSIONES que en el término perentorio de CINCO (05) DÍAS HABLES subsiguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todas las gestiones administrativas que culminen con la radicación del expediente médico laboral de la señora Claudia Patricia Salazar Betancur en la Junta Regional de Invalidez de Caldas, a fin que ésta proceda a resolver la inconformidad a su dictamen.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**,

¹¹ Magistrado Ponente José Hoover Cardona Montoya

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la señora **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR BETANCUR**, al encontrar que están siendo vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en el término perentorio de CINCO (05) DÍAS HABLES subsiguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todas las gestiones administrativas que culminen con la radicación del expediente médico laboral de la señora Claudia Patricia Salazar Betancur en la Junta Regional de Invalidez de Caldas, a fin que ésta proceda a resolver la inconformidad a su dictamen.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la sentencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2021-00019
Sentencia No. 018

Apoderada:

Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768. T.P. 106.458 del C.S.J.
Carrera 24 No. 22-36, oficina 406
Teléfonos: 8848728, 3108941703
Buzón electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com
Manizales, Caldas

Accionada:

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Vinculada:

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
juntacaldas@hotmail.com
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5601f05a8d3366cd5446e531b722867337c48e97258fa77c8d35f7cbe7997389
Documento generado en 01/03/2021 10:55:55 AM

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS
17001-31-18-001-2021-00019-00
Claudia Patricia Salazar Betancur
Colpensiones
Sentencia 018

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**